

CORTE DE APELACIONES, ROL N°Civil-2858-2022

C.A. de Concepción, Concepción, tres de abril de dos mil veintitrés.

VISTO: Se reproduce la sentencia enalzada.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE: Respecto de la apelación del ejecutante:

1º) Que la parte ejecutante se alza en contra de la sentencia del Segundo Juzgado de Letras de los Ángeles, solicitando, de conformidad a los fundamentos expuestos en su recurso, que se revoque la sentencia recurrida, y en definitiva, se rechace la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que fuera acogida por el tribunal a quo, respecto a las facturas números 1575-1576-1601-1625-1658, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta el integro y completo cumplimiento de las obligaciones demandadas, con la respectiva condena en costas, basado, en síntesis, en que los documentos señalados, serían títulos ejecutivos perfectos y que a su respecto, no cabe la necesidad de probar la prestación de los servicios que en ellos se consignan.

2º) Que, como señala la sentencia apelada, en su considerando 14º, con el documento Registro de Aceptación o Reclamo de Documentos Tributarios Electrónicos del Servicio de Impuestos Internos, acompañado por el ejecutante en folio 6 del cuaderno de gestión preparatoria, y por la ejecutada en folio 22 del cuaderno principal, resulta posible tener por acreditado que respecto de las facturas N°1575-1576-1601-1625-1658, la ejecutada realizó válidamente las reclamaciones que alega, respecto de las facturas electrónicas ya mencionadas, de conformidad a lo prescrito en la ley 19.983, por lo que a su respecto no se puede tener por

configurado el título ejecutivo alegado, ya que dichas facturas no han sido irrevocablemente aceptadas, por haberse rechazado en tiempo y forma, por lo que procede acoger la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como hizo el a quo.

Respecto de la adhesión a la apelación del ejecutado

3°) Se alza el ejecutado solicitando se acoja la excepción del N°9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señalando, en síntesis, que la frase estampada de "PAGO AL CONTADO" en las facturas N° 1364-1384-1389-1396-1397- 1471- 1478- 1497- 1500- 1530- 1531- 1532-1546-1547; implicarían necesariamente que se encuentran pagadas.

4°) Esta Corte concuerda con la sentencia recurrida, pues de conformidad con el tenor del artículo 2 inciso final de la ley 19983 "En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura." Por lo anterior, resulta claro que la mención "Pago al contado" se refiere a la forma de pago y no al hecho de haberse pagado la factura, como se pretende por el ejecutado.

5°) Luego, la alternativa contemplada por el Servicio de Impuestos Internos para la emisión del documento tributario, esto es "al contado o a plazo" importa para el solo efecto de determinar si la obligación contenida en dichos documentos es pura y simple, o sujeta a plazo, pero en caso alguno puede constituir un medio de prueba documental para efectos de acreditar el pago efectivo de la obligación contenida en ellos. Así las cosas, no estando sujeta a plazo la obligación consignada en las facturas en discusión -por haberse seleccionado la alternativa "al contado"-, corresponde al deudor acreditar, de acuerdo a los medios de prueba legales, el pago de dicha obligación.

6º) No habiendo rendido la ejecutada prueba adicional alguna para acreditar el pago o solución efectiva de dichas facturas, y no siendo estos documentos aptos, por si solos -como se ha consignado en la motivación anterior-, para acreditar el pago de la obligación contenida en ellos, procede el rechazo de la excepción en análisis, como fuere así resuelto por el sentenciador de base. Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que SE CONFIRMA, sin costas, la sentencia apelada, dictada con fecha uno de octubre de dos mil veintidós, por el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles. Regístrase y devuélvase. Redacción del abogado integrante José Andrés Valenzuela Farías. N°Civil-2858-2022